

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
FIJACION EN LISTA DE TRASLADO No. 034

De conformidad con lo prescrito por el artículo 110 del C. G. P., en armonía con el artículo 319 ibídem, en la fecha siendo las 8:00 a.m. y por el término de un (01) día, se fija en lista de traslado el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto fechado el 24 de noviembre de 2023. Término de traslado tres (03) días.

Término de fijación 12 de diciembre de 2023, término de traslado 13, 14 y 15 de diciembre de 2023.

La secretaria,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Linda Xiomara Baron Rojas', written in a cursive style. The signature is contained within a light gray rectangular border.

LINDA XIOMARA BARON ROJAS

Radicación 76001-31-03-004-2021-00095-00

MEMORIAL RAD. 2021-00095-00 RECURSO.

Edward Londoño Rojas <abogadodetransporte@gmail.com>

Mar 28/11/2023 4:54 PM

Para: Juzgado 04 Civil Circuito - Valle del Cauca - Cali <j04cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; paezgonzalezabogado <paezgonzalezabogado@gmail.com>; abogadodetransporte@gmail.com <abogadodetransporte@gmail.com>; Carlos Armando Sussmann <direccion@slcabogados.com.co>

 1 archivos adjuntos (493 KB)

MEMORIAL RAD. 2021-95 RECURSO.pdf;

Buena tarde,

Allego recurso.

Cordialmente;**EDWARD LONDOÑO ROJAS**

Abogado

Tel: 397 5352

Celular: [318 716 5235](tel:3187165235)

Calle 10 No. 4 - 40 Of. 505 Ed. Bolsa de Occidente

Cali - Colombia

E-mail: abogadodetransporte@gmail.com

La información de este mensaje y sus anexos son propiedad del abogado Edward Londoño Rojas, es de uso exclusivo del destinatario intencional y puede contener información de carácter privado o confidencial derivado al secreto profesional. Cualquier revisión, retransmisión, divulgación, copia o uso indebido de este documento y sus anexos a no ser el destinatario estará totalmente prohibida y acarreará las sanciones penales correspondientes.

Antes de imprimir este mensaje, asegúrate de que es necesario. Proteger el medio ambiente está también en tu mano

EDWARD LONDOÑO ROJAS
Abogado

Santiago de Cali, 28 de noviembre de 2023.

Doctor.
RAMIRO ELÍAS POLO CRISPINO
Juez Cuarto Civil del Circuito
La ciudad.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE
APELACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO No. 1156
DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2023.

DEMANDANTE: SANDRA INES QUIÑONES Y OTROS

DEMANDADOS: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.
"NUEVA EPS S.A."
CLÍNICA NUEVA RAFAEL URIBE URIBE
CLÍNICA DESA S.A.S.

RADICADO: 76001-31-03-004-2021-00095-00

Cordial saludo,

EDWARD LONDOÑO ROJAS, actuando en mi condición de apoderado judicial del bloque demandante en el proceso de referencia, por medio del presente memorial me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO No. 1156 DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2023** lo anterior, conforme a lo siguiente:

Su respetado despacho entre la argumentación de la providencia indica:

"Sin embargo, para que pueda darse aplicación a lo dispuesto en la referida disposición, se requiere no solo que se cumplan los supuestos de hecho que la misma consagra, sino además, que no existan causas o motivos que justifiquen el no cumplimiento del término establecido en la referida disposición, como sería por ejemplo, una excesiva carga de trabajo que no permita evacuar los procesos de una manera oportuna. (subrayado fuera de texto)

Fundamenta la decisión el despacho en que existen causas o motivos que justifican el no cumplimiento, empero, incurre en error el respetado despacho, pues la normatividad en ninguno de sus apartados indica que la pérdida de competencia

Calle 10 No. 4 - 40 Ofi. 505. Edificio Bolsa de Occidente
Teléfono: 3187165235
abogadodetransporte@gmail.com
Cali - Valle.

EDWARD LONDOÑO ROJAS

Abogado

sobreviene de la existencia de una causal para poder ser activada como consecuencia de ello, siendo lo anterior errado, pues la Ley 1564 de 2012 solo establece:

El artículo 121:

“DURACIÓN DEL PROCESO. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por razones de congestión, podrá previamente indicar a los jueces de determinados municipios o circuitos judiciales que la remisión de expedientes deba efectuarse al propio Consejo Superior de la Judicatura, o a un juez determinado.

Cuando en el lugar no haya otro juez de la misma categoría y especialidad, el proceso pasará al juez que designe la sala de gobierno del tribunal superior respectivo.

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

EDWARD LONDOÑO ROJAS

Abogado

<Inciso **CONDICIONALMENTE** *exequible*, *aparte tachado INEXEQUIBLE*>

Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.

Para la observancia de los términos señalados en el presente artículo, el juez o magistrado ejercerá los poderes de ordenación e instrucción, disciplinarios y correccionales establecidos en la ley.

<Inciso **CONDICIONALMENTE** *exequible*> *El vencimiento de los términos a que se refiere este artículo, deberá ser tenido en cuenta como criterio obligatorio de calificación de desempeño de los distintos funcionarios judiciales.*

PARÁGRAFO. Lo previsto en este artículo también se aplicará a las autoridades administrativas cuando ejerzan funciones jurisdiccionales. Cuando la autoridad administrativa pierda competencia, deberá remitirlo inmediatamente a la autoridad judicial desplazada."

Dicho argumento del despacho de que debe existir un motivo o causal para que se configure la pérdida de competencia está por fuera del marco legal, puesto que, el legislador no previó la situación jurídica como lo plasma el despacho, adicional a ello, el estudio de la Corte Constitucional en sentencia C-443 del 2019 indicó que, la situación jurídica de pérdida de competencia opera de la siguiente manera:

"Conformada la unidad normativa en función de la identidad de contenidos y con el propósito de evitar la inocuidad del fallo judicial, se declarará la exequibilidad condicionada del inciso 2 del artículo 121 del CGP, para aclarar que este es constitucional, en tanto se entienda que la pérdida de la competencia sólo se configura cuando, una vez expirado el plazo legal sin que se haya proferido la providencia que pone fin a la instancia procesal, una de las partes alegue su configuración, sin perjuicio del deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin haberse proferido el auto o sentencia exigida en la ley." (Subrayado y negrillas fuera de texto)

Se observa de la normatividad y estudio de constitucionalidad que, para efectos de la pérdida de competencia consiste en que exista una extensión del término

Calle 10 No. 4 - 40 Ofi. 505. Edificio Bolsa de Occidente

Teléfono: 3187165235

abogadodetransporte@gmail.com

Cali - Valle.

EDWARD LONDOÑO ROJAS

Abogado

concedido por el legislador para que el Juez o Magistrado dicte sentencia salvo las prórroga permitida por única y la solicitud de la pérdida por alguna de las partes para que sea configurada, sin que exista alguna condición o situación fáctica o jurídica que anteceda a dicha pérdida, por lo cual, en el presente caso, se configura con creces la pérdida de competencia mencionada, por lo que, providencias o decisiones que se emanen con posterioridad de la solicitud del suscrito en audiencia del pasado 7 de septiembre de 2023 son susceptibles de nulidad conforme al artículo 133 de la Ley 1564 de 2012, puesto que, como lo declaró la Corte Constitucional, dichas nulidades no se sanean si alguna de las partes solicita la pérdida de competencia.

En el presente asunto, se tiene claro que la notificación de la admisión de la demanda realizada por el bloque demandante por intermedio de e-entrega de Servientrega surtió con éxito el día 08 de octubre de 2021 tal y como acertadamente lo indicó el despacho en auto interlocutorio No. 763 del 24 de octubre de 2022, observemos:

2. Mediante memorial radicado el 8 de octubre de 2021, la parte demandante aporta prueba del envío de las comunicaciones para notificación del extremo pasivo, atendiendo las previsiones del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, correos electrónicos que se recibieron en las

Página 2 de 7

bandejas de entrada de sus destinatarios en igual calenda, según consta en la certificación emitida por la empresa de correos SERVIENTREGA:

The image shows a screenshot of an email notification from Servientrega and a legal process verbal document. The email notification is on the left, and the legal process verbal document is on the right.

Email Notification:

- Logo: Servientrega Centro de Soluciones
- Text: Usted ha recibido el siguiente correo electrónico seguro y certificado.
- Asunto: NOTIFICACIÓN 7680131830942021-00095-80
- Enviado por: EDWARD LONDOÑO ROJAS JJ
- Fecha de envío: 2021-10-08 a las 09:34:12
- Fecha de lectura: 2021-10-08 a las 10:40:47

Legal Process Verbal Document:

PROCESO VERBAL
RADICADO: 7680131830942021-00095-09
DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA QUIRÓNEZ
JHON FREDY TOVAR CAJIAO
SANDRA INES QUIRÓNEZ ANGLUO
DEMANDADOS: NUEVA EPS S.A.
CLINICA NUEVA RAFAEL URIBE URIBE S.A.S.
CLINICA DESA S.A.S.

NOTIFICACIÓN PERSONAL
Se le notifica a ustedes sociedades de derecho privado NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. con NIT 800 158.262-2 representada legalmente por el señor JOSÉ FERNANDO CARDOÑA URIBE o quien haga sus veces al momento de notificar la admisión de la demanda, CLINICA NUEVA RAFAEL URIBE URIBE S.A.S. con NIT 800 891.513-3 representada legalmente por JAIME GUINTERO SOTO o quien haga sus veces al momento de notificar la admisión de la demanda y CLINICA DESA S.A.S. con NIT 905 771.349-7 representada legalmente por el señor JAIME GUINTERO SOTO o quien haga sus veces al momento de notificar la admisión de la demanda los comunico la existencia del proceso de la referencia llevado en contra de sus representados y que se le notifica de manera personal en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 para que se surta el traslado ordenado por el Juzgado Cuarto Civil Del Circuito de Oralidad de Cali - Valle en el auto interlocutorio No. 355 del 04 de julio de 2021, advirtiéndoles que el término de traslado surte una vez transcurridos dos (02) días de la acusación de recibido por parte del indicados.

EDWARD LONDOÑO ROJAS
C.C. 16.774.413 DE CALI
T.P. 116.358 C.S. de la J

Subsanción_Demanda_RAD.pdf Poder_QUIRÓNEZ.pdf Inadmitir_Demanda_FAMILIA_QUI.pdf
Demanda_Civil_CONTRACTUAL_F.pdf CARATULA_DEMANDA_QUIRÓNEZ.pdf ANEXOS_DEMANDA_FAMILIA_QUI.pdf
ADMITE_DEMANDA.pdf

Calle 10 No. 4 - 40 Ofi. 505. Edificio Bolsa de Occidente
Teléfono: 3187165235
abogadodetransporte@gmail.com
Cali - Valle.

EDWARD LONDOÑO ROJAS

Abogado

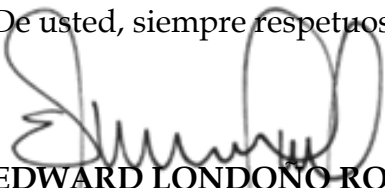
Teniendo en cuenta la fecha de notificación del auto admisorio de la demanda el día 08 de octubre de 2021, su respetado despacho mediante auto interlocutorio No. 773 del día 25 de octubre de 2022 decidió extender el término por seis (06) meses a partir de la notificación en el estado 167 del 26 de octubre de 2022, teniendo el término para tomar una **decisión de fondo hasta el día 26 de abril de 2023.**

Se observa claramente que, conforme a la normatividad anteriormente citada y la relación de notificaciones que ya transcurrieron los términos para tomar decisión de fondo, inclusive con la **aplicación excepcional de la prórroga de seis (06) meses** que tomó su respetado despacho el pasado 25 de octubre de 2022, a la fecha 30 de octubre de 2023, su respetado **Juzgado 04 Civil de Circuito de Cali** sigue conociendo del proceso, a pesar de la pérdida automática de competencia y sin que dicha situación fuera notificada a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, como tampoco remitió el expediente al juez que le sigue en turno.

Por lo anteriormente expuesto, solicito muy respetuosamente al despacho **REPONGA PARA REVOCAR el AUTO INTERLOCUTORIO No. 1156 DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2023** y declare la pérdida de competencia y se sirva informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura la pérdida de competencia del presente proceso y remita el expediente al juez que le sigue en turno.

De seguir con su decisión inicial, solicito respetuosamente al despacho, conceder al suscrito el recurso de apelación, con los mismos argumentos esbozados en el presente memorial para que sea el superior jerárquico que estudie la presente decisión y tome una decisión de fondo.

De usted, siempre respetuoso,



EDWARD LONDOÑO ROJAS
C.C. No. 16.774.413 de Cali Valle
T. P. No. 116.356 del H, C. S. J.

Calle 10 No. 4 - 40 Ofi. 505. Edificio Bolsa de Occidente

Teléfono: 3187165235

abogadodetransporte@gmail.com

Cali - Valle.